

I. Corte Suprema

I. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

LESIONES MENOS GRAVES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ CARENTE DE IMPARCIALIDAD. IMPROCEDENCIA DE QUE EL JUEZ RESUELVA SOBRE LA BASE DE ANTECEDENTES SURGIDOS DEL CONOCIMIENTO PERSONAL DEL JUEZ FUERA DEL JUICIO Y QUE INCORPORA DE INICIATIVA PROPIA. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO A SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL IMPARCIAL.

HECHOS

Juzgado de Garantía dicta sentencia condenatoria por el delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en los artículos 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la ley N° 20.066. Defensa de condenado recurre de nulidad, la Corte Suprema acoge el recurso de nulidad penal deducido, invalidando la sentencia impugnada y el juicio oral que le antecedió.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (acogido)*

ROL: 7941-2016, de 7 de abril de 2016

PARTES: *Ministerio Público con Exequiel Canales San Martín*

MINISTROS: *Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Sr. Lamberto Cisternas R., Sr. Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Sr. Jean Pierre Matus A.*

DOCTRINA

- En la especie, la sentencia dictada contra el acusado lo fue por un juez que carecía de imparcialidad para su juzgamiento, puesto que se valió por propia iniciativa de elementos distintos a los que constituyeron la prueba de cargo, atribuyendo al silencio de la víctima una intencionalidad y un origen que consideró como elementos en contra del imputado, y que constituyeron fuente fundamental de su convicción condenatoria. La sustancialidad de la infracción en comento se desprende de las propias palabras del magistrado, cuando señala que el ver llegar detenido al acusado en otra causa y a la víctima con su nariz fracturada son circunstancias que “no... puede ignorar ni dejar pasar”.*

demonstrando su incidencia en la decisión condenatoria, lo que se confirma si se considera que el resto de la prueba sólo consiste en los dichos del funcionario policial que concurre al lugar de los hechos a recibir la denuncia de la víctima, pero que no presencia la agresión y no toma contacto tampoco con el imputado, y un dato de atención de urgencia. Es así como el mismo fallo destaca el papel fundamental de los elementos ajenos a este procedimiento para formar su convicción al expresar que “Por tanto, este Tribunal dictará sentencia condenatoria en esta causa, por estimar que sí existe responsabilidad por parte del imputado en las agresiones y lesiones físicas proferidas a..., en especial, por el evidente temor reverencial expresado por la víctima en esta audiencia” (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

De este modo, el juez de garantía vulneró el derecho del acusado a ser juzgado por un tribunal imparcial y desinteresado en su resultado que resolviera el asunto exclusivamente en base a los elementos probatorios incorporados por las partes, y no en base a aquellos antecedentes surgidos del conocimiento personal del magistrado fuera del juicio y que incorporó motu proprio para fundar su decisión condenatoria, como ocurrió en la especie. Entonces, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6° y 7° de la Constitución, lo que en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que sólo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, a fin de que se vuelva celebrar ante juez no inhabilitado (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/2386/2016

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 6°, 7°, 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; 373 letra a) del Código Procesal Penal.

SOBRE EL FALLAR DEL TRIBUNAL CONFORME A CONOCIMIENTO PERSONAL AJENO
A LOS ANTECEDENTES Y LA PRUEBA DEL PROCESO Y LA NATURALEZA DE LA
GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A SER JUZGADO POR JUEZ IMPARCIAL

LUIS FELIPE ABBOTT MATUS
Universidad de Chile

En sentencia de la Excm. Corte Suprema rol número 7941-2016 de 7 de abril del presente año, el máximo tribunal de la República resuelve acoger un recurso de nulidad presentado en juicio por lesiones leves en el marco de violencia in-

trafamiliar, atendido el argumento esgrimido por la recurrente de infracción al principio fundamental del debido proceso, como resulta ser el de la imparcialidad del tribunal. Junto a ello, en los hechos y el razonamiento del tribunal, la Corte Suprema se pronuncia asimismo en cuanto a la manera en que esta imparcialidad debe manifestarse en la práctica, específicamente en cuanto a la consideración y valoración de la prueba, excluyendo aquellos antecedentes que, no obstante obrar en conocimiento del juez, no puedan ser tenidos en cuenta en la causa *sub lite* sin implicar una infracción a las reglas del debido proceso, más allá del afán del tribunal de empatizar con la víctima y proveer justicia material.

Así, la sentencia en comento manifiesta que “(...) el vicio se produce en la sentencia definitiva al incorporar la magistrado antecedentes que no fueron ofrecidos por las partes, sin posibilidad para la defensa de controvertir dichos antecedentes, actuando de oficio en desmedro del derecho a defensa del requerido”. Los antecedentes aludidos dicen relación con el conocimiento con que contaba el tribunal de la existencia de otra causa sobre la misma materia y con las mismas partes, en donde, en circunstancias de un control de detención, vio por sí misma a la víctima mostrando señales evidentes de maltrato (lesiones que involucraban, entre otras, fractura nasal y rostro deformado por los golpes), hechos acaecidos durante el año 2015.

Junto a ello, el tribunal consideró tal conocimiento fundante de su resolución, así como se tomó la libertad de interpretar la ausencia de declaración de la víctima en la causa cuya sentencia fue recurrida como natural, habida cuenta de la especial condición de vulnerabilidad de ésta (la víctima) por encontrarse embarazada y ser económicamente dependiente del alegado agresor.

Descritos así someramente los antecedentes, debemos detenernos en al menos dos cuestiones esenciales: la primera, el alcance material de la imparcialidad como elemento fundante de la garantía del debido proceso; la segunda, cómo, en los hechos (y en esta causa particular), este principio se operativiza al momento de considerar la prueba pertinente y objeto de la fundamentación de la sentencia del tribunal, observando las debidas garantías.

Estas dos cuestiones están presentes claramente en los considerandos de la sentencia del máximo tribunal, en cuanto a que, en relación a la imparcialidad, ella es un elemento consustancial a la naturaleza misma del tribunal, en términos tales “que la palabra ‘juez’ no se comprende, al menos en el sentido moderno de la expresión, sin el calificativo de ‘imparcial’”, dice la resolución, citando al autor argentino Julio Maier. En el mismo sentido, en nuestro medio, se han manifestado otros autores (v. gr. Bordalí: 2009)¹.

¹BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno, en *Revista de Derecho* (Valparaíso XXXIII 2 (2009), pp. 263-302.

La imparcialidad constituye la base de la jurisdicción, no concibiéndose ejercicio legítimo de la misma en tanto ella no exista o esté presente. Ella forma parte del diseño jurisdiccional desde el nivel constitucional y se concreta a partir de las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales que, en sus artículos 195 y 196, se refiere a la concurrencia de causales de impugnancia y recusación. La parcialidad del tribunal constituirá una infracción de tal entidad que, amén de los recursos pertinentes, nos retrotrae a instancias judiciales premodernas, anteriores a los principios de la Ilustración y carentes totalmente de una perspectiva de derechos ciudadanos. Lo que vulgarmente se conoce como “justicia del cadí”.

La imparcialidad del tribunal, según el profesor Bordalí, citando jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y haciendo aplicación del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, debe manifestarse tanto en su dimensión subjetiva (ausencia de interés o compromiso personal) como objetiva (falta de injerencia o pérdida de independencia funcional o jerárquica organizacional).

No siendo la oportunidad de referirse al diseño estructural del sistema procesal penal chileno a fin de establecer los correctos términos en los cuales se presenta la imparcialidad objetiva, en la causa recurrida el máximo tribunal reconoce la pérdida de la imparcialidad subjetiva en la medida en que la exigencia de imparcialidad “tiene por objeto impedir que un juez comprometido de alguna manera con una de las partes en conflicto pudiera conocer válidamente del mismo”, cuestión que no ocurrió.

Ahora bien, tal imparcialidad se manifiesta particularmente en la consideración que el tribunal hace de hechos conocidos por él personalmente, ajenos a esta causa en particular y valorados como prueba del proceso, así como de inferencias que construye a partir de su personal interpretación de condiciones de la víctima, todos ellos elementos parte de la argumentación y base de la resolución recurrida. Ésta es la segunda cuestión fundamental de los elementos de la resolución en comento: la pérdida de imparcialidad se manifiesta prácticamente en la infracción de las normas del debido proceso en cuanto a: i) naturaleza de antecedentes y prueba; ii) valoración de la misma; iii) normas de valoración de la prueba, principios de inmediación y de bilateralidad de la audiencia.

La sentencia del máximo tribunal deja en claro que no podrían ser tenidos por antecedentes de la causa (y por ende considerados prueba de la misma) hechos o noticias que, aún cuando consten al tribunal, no sean parte de la prueba ofrecida y allegada por las partes (en este caso particular, antecedentes presentados por el persecutor responsable de la acción penal pública de autos). La existencia o no de una causa anterior no constituiría un “hecho público y notorio” en la medida en que no hubiese sido presentado y defendido así por la fiscalía y reconocido en consecuencia por el tribunal en tales términos. Los antecedentes puestos a disposición del tribunal fueron, según la sentencia en comento, “únicamente” los antecedentes policiales (que no establecían la autoría del imputado de las lesiones del caso) y

el DAU (dato de asistencia de urgencia), antecedente médico que da cuenta de la concurrencia de la víctima a constatar lesiones y la indicación de existencia de las mismas y su descripción, sin identificación mayor de causa y/o causante. El que al tribunal le constase la existencia de otra causa de idéntica naturaleza y con las mismas partes no formó parte de los antecedentes para generar la convicción y no debió ser, por tanto, incluido de oficio por el mismo.

La interpretación que se efectuó del hecho de que la víctima no prestara declaración, guardando silencio, y que llevó al tribunal recurrido a expresar que su silencio se explica por un “temor reverencial” de ésta hacia su supuesto agresor, constituye otra manifestación de tal infracción a las normas de valoración de la prueba, ya que no habrían antecedentes en la causa que permitieran al tribunal llegar a tal conclusión. Mucho menos a fundar sentencia condenatoria sobre la base de estas consideraciones. Mención aparte merece la actividad del persecutor, ya que este vacío podría haber sido fácilmente superado si en el caso existiesen condenas previas y se hubiese alegado reincidencia específica, particularmente orientada a sensibilizar al tribunal para la obtención de medidas de protección a favor de la víctima.

No pudiendo el tribunal, como ya se ha dicho, allegar tales antecedentes o arribar a sus personales y peculiares conclusiones del silencio de la víctima, nos encontramos entonces también con una parcialidad que se manifiesta en infracciones a la regulación de la prueba. Y ello nos lleva a la última consideración, esto es, que esta pérdida de imparcialidad trae consigo como consecuencia concreta la invalidación del principio de inmediatez del proceso penal, que dice relación con la vinculación y apreciación directa del tribunal de la prueba rendida en juicio y la indefensión de la parte agraviada al encontrarse ante la imposibilidad de examinar, ponderar y controvertir aquella prueba tenida en cuenta por el tribunal, pero de la que no tuvo conocimiento oportuno la parte, lo que funda, en definitiva, el recurso del caso, tal y como concluye la sentencia de la Corte, al dictaminar que en el caso de autos “se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones (...) lo que en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que sólo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, a fin de que se vuelva celebrar ante juez no inhabilitado”.

Este fallo es, por tanto, una advertencia a que las sentencias de los tribunales se ciñan a los principios objetivos que subyacen al diseño institucional y que completan el contenido de la garantía del debido proceso; ni aún a pretexto de salvaguardar los intereses de la víctima, empatizando con ella y procurando suministrar justicia material, pueden los jueces subvertir la norma fundamental que exige imparciali-

dad total en su actuar, como garantía para los ciudadanos que ponen ante ellos el conocimiento de hechos para que resuelvan una controversia actual y de relevancia jurídica, como garantía para todos aquellos que, no habiéndolo hecho, dado el caso, esperan que el tribunal resuelva conforme a la ley.

CORTE SUPREMA

Santiago, siete de abril de dos mil dieciséis.

Vistos:

El Sexto Juzgado de Garantía de Santiago condenó en procedimiento simplificado, por sentencia de cuatro de enero de dos mil dieciséis, a Exequiel Alfonso Canales San Martín, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia Intrafamiliar, previsto y sancionado en los artículos 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la ley N° 20.066, cometido en la jurisdicción de ese tribunal el día 17 de mayo del año 2015, en la persona de Sandra Becerra Morton.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el veintiuno de marzo pasado, según da cuenta la respectiva acta agregada a estos autos.

Y considerando:

Primero: Que el recurso se afinca en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción sustancial a la garantía del debido proceso contemplado en los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, en su variante, de derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

El vicio se produce en la sentencia definitiva al incorporar la magistrado antecedentes que no fueron ofrecidos por las partes, sin posibilidad para la defensa de controvertir dichos antecedentes, actuando de oficio en desmedro del derecho a defensa del requerido. Explica que la incorporación de información de oficio está avalada por el considerando 2° de la sentencia, que en su numeral 4 establece “elementos fundantes”, en donde claramente de la prueba ofrecida y rendida por el Ministerio Público, no se extrae de manera alguna, antecedentes respecto de causas o detenciones anteriores del requerido, por lo tanto, es evidente que la incorporación de antecedentes de causas supuestamente relacionadas con él fue hecha por la juez del juicio oral en transgresión al debido proceso legal.

Apunta que las actuaciones indagatorias de los jueces lesionan la necesaria pasividad del juzgador a efectos de garantizar el contradictorio de las partes, como también el procedimiento legítimo para generar información necesaria para decidir con rectitud e imparcialidad un asunto contencioso penal.

Al concluir pide que se anule la sentencia y el juicio oral, determinando el estado que hubiere de quedar el procedimiento y se ordene la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral simplificado.

Segundo: Que la sentencia, en su considerando 6° señaló lo siguiente: “Valoración de la prueba y apreciación del tribunal. Que, este Tribunal, tomando en consideración los dichos de la víctima, y las motivaciones que tuvo para no declarar, básicamente porque ella se encuentra embarazada y por ende depende del imputado, no le cabe duda la existencia de un temor reverencial evidente, que existe hacia el imputado; lo cual es un antecedente que el Tribunal no puede ignorar.

Esta magistrada en audiencia de control de detención de fecha 9 de diciembre 2015, en causa Rit 8758-2015 de este Tribunal vio cómo llegó esta misma víctima agredida por su pareja, el imputado don Exequiel Canales San Martín, quien llegó detenido a audiencia de control de detención por el delito de lesiones graves, ya que le fracturó la nariz a esta misma víctima, quien hoy por temor, no quiso prestar declaración, pero quien no niega los hechos.

Lo anterior, se hace presente y esta Juez no lo puede ignorar ni dejar pasar, ya que vi a la víctima llegar a audiencia toda golpeada y con su rostro deformado por los golpes; y si bien no ha prestado declaración por el temor que le provoca su pareja, el tribunal ha tenido especial consideración en la declaración

del funcionario de Carabineros quien adopta el procedimiento y asiste a la víctima como al Dato de Atención de Urgencia que da cuenta de la lesión en el dedo que sufrió la víctima. Por lo tanto, y aun cuando no se logró obtener la declaración de la víctima, ello no significa ni exime de responsabilidad en los hechos al imputado, por tanto, independiente de que Sandra Becerra Morton no haya declarado, en ningún minuto en sus dichos eximió de responsabilidad a Exequiel Alfonso Canales San Martín como autor de sus lesiones, sino que se limitó a decir que no declararía por el hecho de estar embarazada y que depende económicamente de él; opinión que no comparte este Tribunal, pero que es respetable en la víctima por el temor reverencial infundado en ella.

Por otra parte, existe un informe médico de las lesiones de la víctima, y que si bien es cierto que el funcionario de Carabineros no se encuentra en el espacio tiempo de materializarse el hecho contenido en el requerimiento, esto es, la lesión proferida en la víctima, él llega al lugar de los hechos, adopta el procedimiento de rigor y lleva a la víctima a constatar las lesiones, no la desampara en ningún minuto, trasladándola al Hospital Traumatológico y después dejándola en su casa.

En cuanto al certificado de nacimiento del menor de edad, este documento acredita el vínculo existente entre dos personas, pero existe un informe de lesiones y antecedentes previos que la misma víctima ha señalado al inicio de esta audiencia. Por tanto, este Tribunal dictará sentencia condenatoria en esta

causa, por estimar que sí existe responsabilidad por parte del imputado en las agresiones y lesiones físicas proferidas a Sandra Becerra Morton, en especial, por el evidente temor reverencial expresado por la víctima en esta audiencia”.

Tercero: Que de partida cabe aclarar que el vicio fundamental atribuido a la sentencia radica en valorar los dichos de la supuesta víctima Sandra Becerra Morton, vertidos cuando expresa al tribunal las razones por las cuales hará uso del derecho contemplado en el artículo 302 del Código Procesal Penal a no declarar en el juicio como testigo, pues si invoca ese derecho y el tribunal acepta que se encuentra en alguna causal de las contempladas en dicho precepto, no puede luego el sentenciador, valerse de las razones expresadas tangencialmente sólo con el objeto de evidenciar la causal de exención en que se asila la testigo, para fundamentar su decisión de condena, pues ello contraría abiertamente la decisión de dicha deponente así como la norma legal que contempla tal excusa del deber legal de declarar en el juicio.

Cuarto: Que, en ese orden, la sentenciadora se aboca a un extenso análisis de las razones que entrega Becerra Morton para no declarar, en vez de simplemente concentrarse en el resto de la prueba de cargo rendida.

Y es así que, primero, expresa que la decisión de no deponer se debe a un temor reverencial hacia el imputado—desconociendo las propias razones que Becerra Morton entrega para justificar su decisión—, lo cual colige de lo que la magistrado percibió directamente al dirigir una audiencia celebrada con motivo de otro

proceso incoado contra el acusado; y, segundo, de la opción por no declarar de la víctima la jueza deduce que con ello no se busca negar los hechos materia del requerimiento que le afectaron.

Respecto de lo primero, sin perjuicio que, como se dijo, la magistrada, una vez aceptada la exención del deber de declarar en el juicio ni siquiera debió entrar en la sentencia al análisis de las razones por las cuales Becerra Morton no declaró, agrava tal infracción el que además fundamenta un supuesto temor reverencial en elementos que no fueron incorporados por ninguna de las partes en el juicio, tomando conocimiento de ellos la jueza casualmente por la tramitación de otra causa contra el imputado, pero que corresponden a antecedentes que no fueron invocados por el Ministerio Público como prueba de cargo.

Engarzado a lo anterior, es que a la decisión de no declarar el tribunal le atribuye un efecto incriminatorio, consistente en que al fundamentar dicha decisión Becerra Morton no exime de responsabilidad en los hechos al acusado, en circunstancias que ninguna conclusión debió postular del silencio de la víctima a ese respecto, sobre todo si ninguna prueba se había rendido para esbozar tal conclusión.

Quinto: Que lo anterior, con claridad meridiana, evidencia que la sentencia contra el encartado fue dictada por una juez que carecía de imparcialidad para su juzgamiento, lo que se materializó en los defectos concretos antes relacionados, esto es, el valerse por propia iniciativa de elementos distintos a los que constituyeron la prueba de cargo para

atribuir al silencio de la acusada una intencionalidad y un origen que consideró como elementos en contra del requerido, y que constituyeron fuente fundamental de su convicción condenatoria.

Lo último, esto es, la sustancialidad de la infracción, se desprende de las propias palabras de la sentenciadora, cuando señala que el ver llegar detenido al acusado en otra causa y a la víctima con su nariz fracturada, son circunstancias que “no ... puede ignorar ni dejar pasar”, demostrando su incidencia en la decisión condenatoria, lo que se confirma si se considera que el resto de la prueba sólo consiste en los dichos del funcionario policial que concurre al lugar de los hechos a recibir la denuncia de la víctima, pero que no presencia la agresión y no toma contacto tampoco con el imputado, y un dato de atención de urgencia, y es así como el mismo fallo destaca el papel fundamental de los elementos ajenos a este procedimiento para formar su convicción al expresar al final del considerando sexto que: “Por tanto, este Tribunal dictará sentencia condenatoria en esta causa, por estimar que sí existe responsabilidad por parte del imputado en las agresiones y lesiones físicas proferidas a Sandra Becerra Morton, en especial, por el evidente temor reverencial expresado por la víctima en esta audiencia”.

Sexto: Que, de este modo, con las actuaciones ya reseñadas de la sentenciadora se vulneró el derecho del acusado a ser juzgado por un tribunal imparcial y desinteresado en su resultado que resolviera el asunto exclusivamente en base a los elementos probatorios incorporados

por las partes, y no en base a aquellos antecedentes surgidos del conocimiento personal de la jueza fuera del juicio y que incorporó de *motu proprio* para fundar su decisión condenatoria, como ocurrió en la especie.

La “independencia personal” es la primera y genuina independencia de los jueces (Binder, Introducción al Derecho Procesal, Buenos Aires 1999, p. 151), de manera que el derecho al juez imparcial tiene por objeto impedir que un juez comprometido de alguna manera con una de las partes en conflicto pudiera conocer válidamente del mismo.

Se ha citado en otro pronunciamiento de esta Sala Penal, Rol N° 29359-14 de 29 de enero de 2015, al procesalista Maier, quien expuso que la palabra “juez” no se comprende, al menos en el sentido moderno de la expresión, sin el calificativo de “imparcial”. De otro modo —señala el autor— el adjetivo “imparcial” integra hoy, desde un punto de vista material, el concepto “juez” (Maier, *Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos*, Ediciones del Puerto S.R.L., 2002, 2ª edición, p. 739).

Entonces, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de

manifiesto que no ocurrió, infracción que sólo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, a fin de que se vuelva celebrar ante juez no inhabilitado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, 377 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública a favor de Exequiel Alfonso Canales San Martín y, en consecuencia, se invalidan la sentencia de cuatro de enero de dos mil dieciséis, y el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 5804-2015 y RUC N° 1500482965-1 del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, y se restablece la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Se previene que el Abogado Integrante Sr. Matus concurre al fallo anulatorio, pero principalmente en cuanto sus fundamentos señalados en el considerando quinto y siguientes, que se basan en la aparente parcialidad de la magistrado que dictó la sentencia recurrida, demostrada por la incorporación a su proceso decisorio de antecedentes ajenos al juicio, como son su recuerdo de una audiencia en una causa diferente, en la que habrían participado la víctima y el acusado. En

cambio, este magistrado es de la opinión que la valoración de las declaraciones de la víctima al ser expresadas en la audiencia de juicio por ella misma, son declaraciones que no pueden, *per se*, dejar de valorarse, sin que dicha valoración pueda considerarse en sí misma subjetiva o parcial, pues precisamente ése es el objeto del juicio oral: que los jueces del fondo aprecien las declaraciones como se prestan, en su contexto, más allá de la simple literalidad de las palabras con que se expresa. No obstante lo anterior, comparte que, en el caso *sub lite*, sería posible estimar que todo el proceso de valoración probatoria habría estado teñido por la aparente parcialidad de la magistrada cuyo fallo se recurre, y en ese entendido comparte el fondo de la decisión adoptada.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller y de la prevención su autor.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Jean Pierre Matus A.

Rol N° 7941-2016.